



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

**VISTO** el contenido del Informe N.º 000346-2017-SG/JNE, del 24 de noviembre de 2017, elevado por la Secretaría General, por el que se pone en consideración del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la necesidad de contar con un reglamento que regule las etapas y los actos que se configuran durante la celebración de las audiencias públicas a cargo de este organismo electoral autónomo.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.
2. De las competencias constitucionales referidas, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materia electoral. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental donde se señala que en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.
3. El artículo 5, incisos / y z, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
4. Al reconocer nuestro ordenamiento jurídico que el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad competente para administrar justicia electoral, lo cual implica que, más allá de la denominación que asumen las impugnaciones que le son elevadas, a pedido de parte, contra las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como de los concejos municipales y consejos regionales, lo que este Supremo Tribunal Electoral realiza, principalmente, es la solución de conflictos subjetivos de intereses de naturaleza electoral, es decir, resuelve conflictos heterocompositivos en materia electoral.
5. Así las cosas, al ser este organismo un tribunal especializado en la administración de justicia electoral, está obligado a garantizar el derecho al debido proceso y todos los principios y derechos que de él se derivan en los procedimientos antes mencionados. En ese sentido, en salvaguarda de tales derechos y principios, corresponde dictar un conjunto de disposiciones reglamentarias que aseguren la convocatoria y el correcto desarrollo de las audiencias públicas que se llevarán a cabo como acto previo a resolver los recursos elevados ante esta última y definitiva instancia electoral.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

Por lo tanto, por unanimidad, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con algunas reservas hechas por el señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en la sesión privada de la fecha, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE,**

**Artículo primero.- APROBAR** el Reglamento de Audiencias Públicas, que consta de 22 artículos y 2 disposiciones finales, los mismos que forman parte de la presente resolución.

**Artículo segundo.- DISPONER** la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**ARCE CÓRDOVA**

**CHANAMÉ ORBE**

**CHÁVARRY CORREA**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Concha Moscoso**  
Secretaria General  
*mar/hec*



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

**REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS  
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Alcance
- Artículo 3.-** Ámbito de aplicación
- Artículo 4.-** Base legal

**TÍTULO II  
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS**

- Artículo 5.-** Principios y garantías
- Artículo 6.-** Oralidad de la audiencia
- Artículo 7.-** Unidad y forma de la audiencia

**TÍTULO III  
DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

- Artículo 8.-** Dirección de las audiencias
- Artículo 9.-** Poder disciplinario
- Artículo 10.-** Actuación de las partes procesales

**TÍTULO IV  
DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA**

- Artículo 11.-** Actuaciones previas
- Artículo 12.-** Tipos de audiencias públicas
- Artículo 13.-** Contenido de la citación a audiencia pública
- Artículo 14.-** Notificación de la citación a audiencia pública
- Artículo 15.-** Acreditación de abogados y solicitud de informe oral
- Artículo 16.-** Informe de hechos

**TÍTULO V  
DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

- Artículo 17.-** Del ingreso a la sala de audiencias
- Artículo 18.-** Instalación de la audiencia
- Artículo 19.-** Del llamado de los expedientes programados
- Artículo 20.-** Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral
- Artículo 21.-** Cierre de la audiencia pública
- Artículo 22.-** De la custodia del acta de registro de asistencia de abogados

**DISPOSICIONES FINALES**

- Primera.-** Supuestos no previstos
- Segunda.-** Aplicación por los Jurados Electorales Especiales



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

**REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las reglas para un adecuado desarrollo de las audiencias públicas a cargo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 2.- Alcance**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los abogados que actúen en representación de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades sometidas a consulta, promotores, autoridades de elección popular y ciudadanía en general.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento es de aplicación a las audiencias públicas cuya realización sea dispuesta en los procesos jurisdiccionales de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 4.- Base legal**

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- c. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

**TÍTULO II**

**DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS**

**Artículo 5.- Principios y garantías**

- 5.1 Las audiencias públicas se conducen respetando los principios y garantías procesales previstos en la Constitución Política del Perú y normas especiales de la materia, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, intermediación, contradicción y concentración.
- 5.2 Los abogados de las partes procesales se conducen bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal.
- 5.3 Su infracción es comunicada al Colegio de Abogados al que se encuentre adscrito el abogado, así como, de ser el caso, al Ministerio Público.

**Artículo 6.- Oralidad de la audiencia**

- 6.1 La audiencia se realiza oralmente sin perjuicio de que los abogados de las partes procesales soliciten, en forma oportuna, el uso de medios audiovisuales que coadyuven el desarrollo del informe oral.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

- 6.2 El magistrado que preside la audiencia pública, previa consulta a los Miembros del Tribunal, evalúa la pertinencia y la necesidad del uso de medios audiovisuales.

**Artículo 7.- Unidad y forma de la audiencia**

- 7.1 La audiencia se realiza en acto único salvo excepción expresa. El magistrado que dirige la audiencia, previa consulta a los Miembros del Tribunal, puede determinar un receso por motivo justificado y un tiempo prudencial.
- 7.2 La audiencia se realiza en acto público, salvo que, por cuestiones de orden y seguridad, el magistrado que dirige la audiencia disponga el desalojo del público de la sala. El desalojo no impide la difusión de los informes orales a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

**TÍTULO III**

**DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 8.- Dirección de las audiencias**

- 8.1 La conducción de las audiencias públicas recae en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo establecido en el artículo 179, numeral 1, de la Constitución Política del Perú. En caso de ausencia o abstención del Presidente, la conducción recae en el magistrado que le sigue según el orden de precedencia establecido en el citado artículo.
- 8.2 Para el mejor desarrollo de la audiencia, el Presidente puede requerir las precisiones necesarias a los abogados de las partes procesales, con el objeto de contar con información suficiente para dejar al debate y voto el expediente correspondiente.
- 8.3 Los magistrados que intervienen en la audiencia pública que requieran alguna precisión de los abogados de las partes procesales deben solicitar el uso de la palabra al Presidente del Tribunal.
- 8.4 El Presidente del Tribunal debe controlar el desarrollo adecuado y ordenado de la audiencia pública. Para este efecto, puede disponer las medidas de seguridad necesarias para que los abogados informantes y el público asistente no perturben su normal desarrollo.

**Artículo 9.- Potestad disciplinaria**

El Presidente del Tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener el orden en el desarrollo de la audiencia pública. Entre estas medidas puede adoptar las siguientes:

- a) Llamar la atención a los abogados informantes, pudiendo ordenar, de ser el caso, que se retire la frase o palabra expresada en términos ofensivos o vejatorios, bajo apercibimiento de ser retirados de la audiencia pública.
- b) De igual forma, puede ordenar al público asistente que cese todo tipo de manifestación a favor o en contra de las partes procesales, bajo apercibimiento de ser retirado de la audiencia pública.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

- c) Si subsiste este tipo de conducta de los abogados y del público, según sea el caso, no obstante el apercibimiento, se procederá a expulsar de la audiencia pública a quienes alteren su desarrollo; pudiendo disponer el desalojo de la sala con auxilio de la fuerza pública.
- d) De expulsar a los abogados de las partes procesales, da por concluido el informe oral y deja al debate y voto el expediente correspondiente.

**Artículo 10.- Actuación de las partes procesales**

Los abogados que hacen uso de la palabra en la audiencia pública deben conducirse con respeto y la mayor ponderación posible, debiendo responder en forma precisa las interrogantes formuladas por los miembros del Tribunal. El uso de la palabra es otorgado por el Presidente y los abogados deben someterse estrictamente a los tiempos establecidos.

**TÍTULO IV**

**DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 11.- Actuaciones previas**

- 11.1** La determinación de los expedientes para la vista de la causa y el respectivo informe oral está a cargo del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, previo informe sobre el estado del trámite de los mismos realizado por el Secretario General.
- 11.2** El Secretario General es el responsable de disponer las notificaciones de las citaciones para la audiencia pública respectiva a las partes procesales en los expedientes programados para la vista del proceso.
- 11.3** El Secretario General informa a la Dirección de Comunicaciones e Imagen la fecha, hora y expedientes que serán vistos en audiencia pública. Dicha dirección es la responsable del uso y buen funcionamiento de los equipos audiovisuales y de la transmisión de las audiencias.

**Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas**

- 12.1** Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:
  - a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular.
  - b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.
- 12.2** Los plazos para la convocatoria y el desarrollo de ambos tipos de audiencia pública se rigen conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento.
- 12.3** Las audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular, dependiendo de la carga procesal, pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitarán tales días. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.

- 12.4** Las audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular se realizan en día y hora hábil. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.
- 12.5** El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones determina los expedientes que en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

**Artículo 13.- Contenido de la citación a audiencia pública**

La citación a audiencia pública tiene el siguiente contenido:

- a) Número de expediente.
- b) Nombre de las partes procesales.
- c) Destinatario de la citación.
- d) Casilla electrónica o, en su defecto, domicilio procesal.
- e) Indicación que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado vista de la causa.
- f) Fecha, hora y lugar de la audiencia pública.
- g) Indicación de que la programación de la audiencia pública también puede ser verificada en el portal web institucional.
- h) Fecha de generación de la cédula de citación.
- i) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona que recibe la citación, así como la fecha y hora en la que se realizó la notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- j) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y DNI del notificador, así como la fecha y hora de notificación de la citación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- k) Una sección en la que el notificador consigna la forma en que se desarrolló la diligencia de notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- l) Cualquier otro dato que el Jurado Nacional de Elecciones considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

**Artículo 14.- Notificación de la citación a audiencia pública**

La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las siguientes reglas:

- 14.1** La citación a audiencia es notificada a las partes procesales expresamente señaladas en el expediente.
- 14.2** La citación a audiencia se notifica en las casillas electrónicas que se habilitan a las partes procesales. De no contarse con dicha casilla, la notificación se realiza en el último domicilio procesal señalado siempre que se ubique dentro del radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones, delimitado mediante Resolución N.º 622-2013-JNE.
- 14.3** Si no se contara con casilla electrónica o no se fijara domicilio procesal, este sea inexistente o se ubicara fuera del radio urbano del Jurado Nacional de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

Elecciones, se tiene por bien notificada con su publicación en el portal web institucional de este organismo electoral.

- 14.4** Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano, debiendo tener en cuenta:
- a) Las partes son responsables en forma exclusiva de la variación de sus domicilios procesales. La falta de diligencia en su comunicación no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer una nueva notificación.
  - b) De considerarlo, pueden señalar domicilio procesal en la casilla de la central de notificaciones del Colegio de Abogados de Lima.
  - c) No deben señalar domicilio procesal en la central de notificaciones del Poder Judicial, por no ser admitidas por dicha entidad. De presentarse este supuesto, la notificación se efectúa a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
- 14.5** En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal *a*), del reglamento, entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma debe mediar, cuando menos, un (1) día calendario.
- 14.6** En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal *b*), del reglamento, el plazo que debe mediar entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma no puede ser menor a tres (3) días hábiles.

**Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral**

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

- 15.1** El escrito de apersonamiento y designación de abogados deben estar firmados por las partes procesales y ser presentados ante mesa de partes del área de Servicios al Ciudadano.
- 15.2** El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal *a*), del reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.
  - b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal *b*), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

**Artículo 16.- Informe de hechos**

- 16.1** Las audiencias públicas relativas a cualquier proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no admiten el desarrollo de informes de hechos de las partes procesales.
- 16.2** Los informes orales están a cargo en forma exclusiva de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

**TÍTULO V**

**DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 17.- Del ingreso a la sala de audiencias**

- 17.1** Hasta treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia pública, el asistente jurisdiccional verifica la concurrencia de los abogados acreditados y que hayan solicitado oportunamente informe oral. De su resultado da cuenta al personal a cargo del llamado de los expedientes.
- 17.2** Vencido el plazo antes señalado, si los abogados acreditados por las partes procesales no registran su asistencia ante el asistente jurisdiccional, no se les concede el uso de la palabra.

**Artículo 18.- Instalación de la audiencia**

- 18.1** Presente los abogados de las partes procesales en la sala de audiencias y ubicados de tal forma que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Presidente da por instalada la audiencia y solicita al personal a cargo del llamado de los expedientes que proceda a informar sobre la asistencia de los abogados que harán uso de la palabra.
- 18.2** Los abogados que hacen uso de la palabra deben encontrarse con una indumentaria adecuada y portar la cinta y medalla del Colegio de Abogados del que procedan.

**Artículo 19.- Del llamado de los expedientes programados**

- 19.1** El personal a cargo del llamado de los expedientes, con permiso del Presidente del Tribunal, llama a informe oral los expedientes conforme al orden programado, debiendo precisar el nombre de los abogados que harán uso de la palabra y la parte procesal a la que patrocinan.
- 19.2** El Presidente del Tribunal da el uso de la palabra al abogado de la parte procesal recurrente. Luego otorga el uso de la palabra por igual tiempo al abogado de la parte contraria.
- 19.3** De concurrir la defensa de solo una de las partes procesales, el Presidente del Tribunal dispone la realización del informe oral, sin que ello suponga la vulneración al debido proceso de la parte ausente.
- 19.4** De no asistir la defensa de ninguna de las partes procesales, el Secretario General da fe de tal hecho, en cuyo caso el Presidente del Tribunal deja el expediente para debate y votación correspondiente.

**Artículo 20.- Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral**

- 20.1** El Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales acreditados el uso de la palabra por el tiempo de tres (3) minutos.
- 20.2** El Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales acreditados el uso de la palabra por el tiempo de cinco (5) minutos.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0090-2018-JNE*

**Artículo 21.- Cierre de la audiencia pública**

Finalizados los informes orales de los expedientes programados, el Presidente del Tribunal dispone la culminación de la audiencia pública.

**Artículo 22.- De la custodia del registro de asistencia de abogados**

El asistente jurisdiccional hace entrega del registro de asistencia de abogados al Secretario General. Este dejará constancia de los informes orales realizados en cada expediente programado, según corresponda.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Supuestos no previstos**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determina las acciones pertinentes respecto de supuestos no previstos en el presente reglamento.

**Segunda.- Aplicación por los Jurados Electorales Especiales**

El presente reglamento será aplicado por los Jurados Electorales Especiales en las audiencias públicas bajo su competencia en todo lo que sea pertinente.